



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 373/2024

En Madrid, a 3 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX Presidente de la FEDERACIÓN XXX DE PIRAGÜISMO, D. XXX, Presidente de la FEDERACIÓN XXX DE PIRAGUISMO, D. XXX Presidente de la FEDERACIÓN XXX DE PIRAGUISMO, D. XXX Presidente de la FEDERACION XXX DE PIRAGUISMO, y D. XXX, PRESIDENTE DE LA FEDERACION XXX DE PIRAGUISMO, frente a la inactividad del presidente de la Real Federación Española de Piragüismo (RFEP).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha de 24 de septiembre de 2024, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso interpuesto D. XXX, Presidente de la FEDERACIÓN XXX DE PIRAGÜISMO, D. XXX Presidente de la FEDERACIÓN XXX DE PIRAGUISMO, D. XXX Presidente de la FEDERACIÓN XXX DE PIRAGUISMO, D. XXX Presidente de la FEDERACION XXX DE PIRAGUISMO, y D. XXX PRESIDENTE DE LA FEDERACION XXX DE PIRAGUISMO, frente a la inactividad del presidente de la Real Federación Española de Piragüismo (RFEP).

En dicho recurso, solicitan: “*SOLICITAMOS al TAD, que:*

1. Que de manera urgente requiera al Presidente de la RFEP para que en el plazo de un día publique el censo inicial y convoque la Comisión Delegada y la Junta Directiva para que se reúnan en el plazo de otros tres días para designar Comisión Gestora y Junta Electoral. Bajo apercibimiento de incurrir en infracción muy grave.

2. Que, en caso de que el presidente de la RFEP desoiga el anterior requerimiento, adopte como medida cautelar su inhabilitación temporal ordenando que sea el vicepresidente primero quien, de acuerdo con el art. 49 de los Estatutos de la RFEP, realice los actos previstos en el calendario electoral.

3. Que en todo caso instruya expediente disciplinario contra el presidente de la RFEP por la comisión de infracciones muy graves tipificadas en el artículo 104.2.a) y b) de la Ley 39/2022 de 30 de diciembre del Deporte.

4. Que proceda a hacer los ajustes necesarios en el calendario electoral para que pueda llevarse a término de manera inmediata y cumpliendo la legalidad”

SEGUNDO. – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la RFEM ha emitido el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El citado informe argumenta las razones por las que entiende que procede su desestimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. Los recurrentes están legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, ya que tienen la condición de miembros de la Asamblea General al ser presidentes territoriales.

TERCERO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

CUARTO.- En esencia, la pretensión de los recurrentes consiste en sostener que la RFEP esta obligada a iniciar el proceso electoral a la Asamblea General, Comisión Delegada y Presidente según lo fijado en el calendario anexo al reglamento electoral.

En defensa de dicha tesis, argumentan los recurrentes que el Reglamento Electoral y el calendario unido al mismo fueron aprobados definitivamente por la Comisión Directiva del CSD con fecha 12/06/2024, y que en dicho calendario se prevé que el día 1 de septiembre de 2024 tenga lugar la publicación del censo inicial, sin que hasta la fecha haya tenido lugar.

Añade, que el Presidente de la RFEP ha reconocido expresamente que el proceso electoral está paralizado a la espera de que la Audiencia nacional resuelva el recurso presentado contra la sentencia nº 115/2024 de 30 de agosto dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº 4 en el procedimiento de derechos fundamentales nº 2/2024, sentencia que declaró nulo un precepto del Reglamento Electoral, concretamente el apartado 1.c) del artículo 40.

QUINTO.- El artículo 2 de la Orden EFD/42/2024 señala que: “2. *Las federaciones deportivas españolas fijarán el calendario electoral conforme a lo dispuesto en la presente Orden.*”

El artículo 4.1 de la Orden Electoral indica que al proyecto de reglamento electoral “*se acompañará una propuesta de calendario que deberá indicar las fechas estimadas de inicio y terminación del proceso electoral, propuesta de calendario que también habrá de ser difundida a través de la web de la Federación y en las redes sociales donde la federación tenga presencia con carácter activo y de forma regular*”.

Como puede apreciarse, el calendario que se acompaña al reglamento electoral es una “propuesta” y sus fechas son “estimadas”.

El artículo 11.4.c) de la Orden Electoral señala que: “*La convocatoria deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos: [...] c) Calendario electoral, en el que se indiquen los plazos de interposición de recursos, tanto ante la propia junta electoral como ante el Tribunal Administrativo del Deporte antes de la continuación del procedimiento.*”

Este calendario que se publica junto a la convocatoria, al contrario, ya no es una mera propuesta sino que es el calendario “oficial” y tiene carácter vinculante para las federaciones deportivas, pues así resulta del art. 17.4 Orden, sobre los plazos de presentación de candidaturas que deberán ajustarse al calendario electoral; el art. 17.6, sobre la elección de la persona que vaya a ostentar la presidencia de la federación, que

deberá celebrarse en la fecha indicada en el calendario electoral; el art. 22 que prevé la posibilidad de recurrir ante el TAD el calendario electoral.

De lo expuesto puede colegirse que se distingue entre la propuesta de calendario que se acompaña al Reglamento Electoral, que tiene un carácter meramente estimativo, y el calendario electoral “oficial” que se publica junto con la convocatoria de elecciones, que tiene carácter vinculante para la comisión gestora federativa en cuanto al respeto de sus plazos e hitos.

Ello obliga a desestimar el recurso, en la medida en que todavía no se ha publicado la convocatoria y el calendario electoral “oficial”, y, como se ha indicado, la mera propuesta no tiene efecto vinculante.

No obstante ello, sobre la obligación de convocar elecciones durante el año olímpico prevista en el artículo 2 de la Orden y la eventual paralización del proceso electoral a la espera de que se resolviera un eventual recurso de apelación interpuesto contra una sentencia que anulase un precepto del Reglamento electoral, cabe señalar, que ya se ha pronunciado este TAD en el reciente Informe 352/2024 TAD, al entender que el artículo 2 de la Orden Electoral obliga a convocar elecciones durante el año olímpico, sin que exista la posibilidad de exceptuar dicha obligación por parte del CSD, y sin perjuicio de las eventuales responsabilidades disciplinarias en que pudieren incurrir quienes la incumplieren.

En consecuencia, el no existe la obligación de iniciar el proceso electoral en el día señalado en la “propuesta de calendario electoral” que se acompaña al reglamento electoral, ni tampoco la obligación de efectuar un acto concreto del proceso electoral en un día concreto mientras no se haya publicado el calendario electoral “oficial” junto a la convocatoria, sino que dicha obligación del artículo 2 de la Orden Electoral debe cumplirse durante el año olímpico, sin mayores concreciones, por lo que procede desestimar esta pretensión del recurso, así como las accesorias a este pedimento.

SEXTO.- Sobre la solicitud consistente en que se instruya el expediente disciplinario contra el presidente de la RFEP por la comisión de infracciones muy graves tipificadas en el artículo 104.2.a) y b) de la Ley 39/2022 de 30 de diciembre del Deporte, cabe señalar que procede su inadmisión, en tanto que se trata de una pretensión para la cual este TAD carece de competencia, ex art. 116.a) LPAC.

De acuerdo con el artículo 84 de la Ley 10/1990, corresponde al Tribunal Administrativo del Deporte: “*b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte*”. En igual

sentido el art.1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Pues bien, el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de ese TAD se circunscribe a aquellos supuestos en que así se le haya instado expresamente por parte del Presidente del CSD mediante la formulación de una previa petición razonada.

No siendo este el caso, y sin perjuicio de que los recurrentes pudieran efectuar las gestiones oportunas ante el CSD dirigidas a que se formula la referida petición razonada, la mera solicitud formulada *hic et nunc* por los recurrentes no habilita a este TAD para ejercer la potestad disciplinaria contra los miembros de la Comisión Gestora de la RFEP.

En definitiva, este TAD carece de competencia para incoar un expediente disciplinario sin previa petición razonada del Presidente del CSD, de conformidad ex art. 116.a) LPAC.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX Presidente de la FEDERACIÓN XXX DE PIRAGÜISMO, D. XXX, Presidente de la FEDERACIÓN XXX DE PIRAGUISMO, D. XXX Presidente de la FEDERACIÓN XXX DE PIRAGUISMO, D. XXX Presidente de la FEDERACION XXX DE PIRAGUISMO, y D. XXX PRESIDENTE DE LA FEDERACION XXX DE PIRAGUISMO frente a la inactividad del presidente de la Real Federación Española de Piragüismo (RFEP).

INADMITIR por falta de competencia la pretensión consistente en que se instruya el expediente disciplinario contra el presidente de la RFEP por la comisión de infracciones muy graves tipificadas en el artículo 104.2.a) y b) de la Ley 39/2022 de 30 de diciembre del Deporte.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO